

Santiago, once de febrero de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Ante el Primer Juzgado del Trabajo de esta ciudad, en antecedentes RIT T-922-2022, comparece Claudia Angela Lange Farias y, en procedimiento de aplicación general, interpone denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, éste representado por su presidente Juan Antonio Peribonio Poduje. Pide reconocer la relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia, regulada por el Código del Trabajo (no de prestación de servicios a honorarios) que la unió con la demandada desde el 11 de abril de 2018 hasta la fecha de su despido el 25 de marzo de 2022; que el despido de que fue víctima fue un hecho discriminatorio y que vulneró gravemente sus derechos constitucionales; que su despido es nulo a título de sanción y, por lo tanto, se le deben las remuneraciones, cotizaciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido y hasta la fecha en que sea convalidado con el pago efectivo e íntegro del total de las cotizaciones de seguridad social indicadas; que, como consecuencia de lo anterior, corresponde hacer lugar al pago de las indemnizaciones y prestaciones que detalla. En subsidio, demanda el reconocimiento de la relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales que pormenoriza. Todas las sumas requeridas con reajustes e intereses y costas de la causa.

Por sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se rechazan en todas sus partes la denuncia por vulneración de garantías fundamentales, con ocasión del despido y la demanda subsidiaria de reconocimiento de relación laboral, nulidad de despido, lucro cesante y cobro de prestaciones e indemnizaciones, sin condena en costas a la denunciante, por estimar que litigó con motivo plausible.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LEMXXSQUZLS

En contra de dicha sentencia, la denunciante deduce recurso de nulidad invocando las causales establecidas en las letras b) y c) del artículo 478 del Código del Trabajo, el que fue declarado admisible e incorporado a tabla para su conocimiento y resolución.

En estrados, el abogado de la parte recurrente renunció a la causal prevista en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, en cuanto se refiere a la denuncia por tutela de derechos.

**Considerando:**

**Primero:** De manera principal la actora hace valer como motivo de nulidad *“cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”*.

Señala los hechos que, en su parecer, fueron asentados, a saber: 1. Que entre los años 2018 y 2022, se suscribieron 7 “contratos de honorarios”. 2. Que desde el 2018 la demandante percibía una remuneración sobre los \$2.000.000. 3. Que la demandante tiene como oficio: Técnico de Nivel Superior, secretaria ejecutiva. 4. Que la demandante tenía derecho a licencias, pre y post natal, permisos administrativos y feriados. 5. Que en los contratos de la demandante se estipulaba –en cuanto a la jornada de trabajo: “el prestador de servicios ocasionales, tendrá derecho a concurrir a las dependencias del Ministerio durante días y horas hábiles, o inhábiles, previo acuerdo con su monitor o guía, con el objeto de desarrollar las actividades necesarias propias de la prestación de servicios ocasionales para la cual fue convocada. No obstante, asistirá diariamente si de la naturaleza de tales servicios especiales se deriva que su concurrencia es necesaria todos los días o que tales servicios deben ejecutarse en dependencias de la Secretaría de Estado”. 6. Que la demandante usaba para ejercer sus funciones vestimenta institucional, credencial y correo electrónico proporcionados por el Ministerio. 7. Que según la testigo “Gisela Vila” la demandante ejercía labores de coordinadora, impartía órdenes y entregaba la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LEMXXSQUZLS

información a las funcionarias del servicio. 8. La actora durante todo el periodo que se vinculó con el Ministerio emitía informe mensual de actividades, contra el cual procedía el pago.

A continuación, solicita que se declare que la naturaleza o calificación jurídica de todos los hechos antes mencionados, es que todos ellos constituyen una relación laboral y en cuanto a los argumentos jurídicos para justificar la necesaria alteración de la calificación jurídica en los términos señalados, ofrece los siguientes:

En primer lugar, con independencia de lo que digan los contratos o actos administrativos, lo cierto es que en materia de derecho laboral prima la realidad. En tal sentido, cita el fallo dictado en la causa N°1.205-2013 de esta Corte de Apelaciones, en el que se analiza dicha premisa y de ello deriva que, en los hechos la relación debe ser calificada como laboral, con independencia de lo que digan los “documentos” y contratos a honorarios suscritos, por lo tanto, el razonamiento del Tribunal de instancia no puede ser admitido en cuanto le da validez a las estipulaciones literales de un contrato más que a la realidad misma de su ejecución. De esta forma, es evidente, y no resulta necesario otorgar otras conceptualizaciones, más que la relación laboral es un vínculo jurídico entre dos personas, una denominada empleador, y la otra trabajadora, donde el trabajador realiza labores bajo subordinación y dependencia del empleador, quien le paga una remuneración como contraprestación. Agrega conceptualización doctrinaria en la materia y afirma que todos esos elementos están presentes en el caso denunciado, y deben necesariamente los mismos hechos ya asentados, ser recalificados como una relación laboral entre la demandante y la demandada.

**En susidio**, alega que la sentencia objeto del presente recurso incurre en la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en cuanto ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, dado que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LEMXXSQUZLS

transgrede principios básicos de la lógica y las máximas de la experiencia y, en lo concreto, vulnera el principio de razón suficiente entre lo acreditado y lo resuelto.

Así -argumenta la recurrente- no obstante concluir y asentar como hecho que entre las partes hubo un vínculo de 5 años, con contratos de honorarios sucesivos, en el cual se “informaban” mensualmente todas las actividades realizadas, donde utilizaba credencial, vestimenta y correo institucional; impartía órdenes y entregaba información a las funcionarias del servicio, que según su contrato tenía un “monitor o guía”, que tenía incluso derecho a feriado, permisos, y licencias; y a pesar de todo lo anteriormente enunciado, el Tribunal escapa de las conclusiones lógicas y señala que aquello no logra desvirtuar la naturaleza civil del vínculo, llegando incluso a señalar que no participa de un marco disciplinario específico, y que se refleja autonomía en la ejecución de su prestación.

Señala que es importante apreciar que, a cada indicio de relación laboral, el Tribunal separadamente le atribuye una “explicación” a fin de mantenerla enmarcada en un carácter civil. Reproduce en este párrafo los raciocinios en torno al uso de credencial, a los beneficios de que gozaba la demandante y al hecho de emitir informe mensual reportando sus actividades.

Agrega que resulta ilógico que el Tribunal indique que la actora estaba fuera del marco disciplinario, pero que a la vez asiente como hecho que era ella quien “impartía órdenes y entregaba información a las funcionarias”. Resalta que la remuneración de la demandante era, y amén de baja cualificación profesional, claramente un indicio de un trabajo completo, y no simples tareas o cometidos esporádicos como razona el Tribunal. Sostiene que el artículo 11 del Estatuto Administrativo posibilita la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LEMXXSQUZLS

expertos (haciéndolos símiles), cuando se requiere un cometido específico para el cual tienen una especial destreza.

Luego, formula interrogantes como: ¿Es una secretaria una experta?, ¿Pueden los cometidos específicos desarrollarse por 5 años?, ¿Nunca pasan a ser ya más bien parte integrante de las funciones propias del servicio? Y sostiene que el sentenciador razona frente a esas interrogantes de manera ilógica, vulnerando el principio de razón suficiente. Expresa que un solo elemento de índole laboral no transforma la relación, pero cuando ya existe más de uno, solamente conserva el nombre de “contrato de honorarios”.

Por su parte -continúa exponiendo- las máximas de la experiencia conducen a concluir que, si bien en una relación civil pueden existir elementos de una relación de índole laboral, la existencia de varios de aquellos van a ir necesariamente evidenciando la primacía de la realidad por sobre lo escriturado.

En cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, argumenta que, como indicó previamente, el Tribunal fijó los puntos de prueba, y en especial y como primer punto: Si la relación contractual que vinculó a las partes de este juicio tiene el carácter de relación laboral en los términos del artículo 7° y 8° del Código del Trabajo.

En dicho sentido, todo el resto de las alegaciones se encontraban supeditadas al reconocimiento de la relación como una de carácter laboral, haciéndose por consiguiente procedentes las indemnizaciones respectivas y pudiéndose discutir sobre la denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido.

Con el yerro del Tribunal en cuanto: 1, calificó como laboral la relación, atribuyendo, por lo tanto, una consecuencia jurídica errada a los hechos; o 2, infringió manifiestamente las normas sobre apreciación de la prueba; la relación la comprendió como una de carácter civil y, por lo tanto, declaró no ser necesario pronunciarse sobre ningún otro punto, afectando



determinantemente lo dispositivo del fallo. Por consiguiente, su representada fue privada de los derechos que el Código del Trabajo contempla para las personas en su situación.

Pide acoger el recurso, anular la sentencia impugnada y dictar la correspondiente de reemplazo, por la que se declare, en primer término, que entre las partes existió una relación de carácter laboral que las unió entre el 11 de abril de 2018 al 25 de marzo de 2022; que por consiguiente se hace lugar la demanda principal de despido vulneratorio y a las indemnizaciones reclamadas estipuladas bajo el título “X Prestaciones demandadas” de la demanda principal; o se hace lugar a la demanda subsidiaria de reconocimiento de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones y, por consiguiente, ordenar el pago de las indemnizaciones descritas en el “punto IV” de dicha acción, detallados previamente en el presente recurso, con expresa condena en costas.

**Segundo:** Acerca de la pretensión de recalificar jurídicamente los hechos asentados, cabe apuntar, en primer lugar, que tal intento debe respetar irrestrictamente todos los presupuestos asentados y no sólo aquellos que la recurrente entiende que se han fijado en la sentencia de que se trate, como ocurre en la especie en que, además, se alegan presupuestos no establecidos.

Fundamentalmente debe estarse a que se determinó: “... *la actora se vinculó con el Ministerio Secretaría General de Gobierno mediante contratos de honorarios a suma alzada para la ejecución de cometidos y funciones específicas para lo cual fue contratada entre los años 2018 y 2022 -dentro de ese período en calidad de Agente Público- al amparo del marco jurídico y legal del Estatuto Administrativo, modalidad de contratación destinada a funcionarios que por la naturaleza de sus funciones, tienen responsabilidad penal y administrativa.*”, a lo que se unen otros como “... *la actora se desempeñó como prestador de servicios ocasionales en dependencias de la*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LEMXXSQUZLS

*División de Organizaciones Sociales y tenía la función de desarrollo y relatoría de contenidos de capacitaciones y escuelas desarrolladas por la División de Organizaciones Sociales y apoyo en gestión territorial ...”.*

No basta para los efectos invalidatorios propios del presente arbitrio, entender como asentados ciertos hechos o extraer aquellos que convienen a la pretensión, como tampoco resulta suficiente expresar de manera vaga las razones por las que se discrepa de la calificación entregada por el juzgador, sino que resulta imprescindible ofrecer argumentaciones acerca de los errores cometidos, sea en la emisión del juicio de valor, sea en la subsunción normativa propiamente tal, lo que no se contiene en el presente recurso.

**Tercero:** Sobre la apreciación de la prueba contraviniendo las reglas de la sana crítica, valga el anterior raciocinio en orden a que no es suficiente discrepar de la forma de ponderar la prueba, sino que se requiere argumentación que permita realizar el control del razonamiento vertido por el juez y, en el caso, no pasan de ser afirmaciones que favorecen la postura de la recurrente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandante en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, en antecedentes RIT T-922-2022, caratulados “Lange/Fisco De Chile (Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos).

**Regístrese y comuníquese.**

Redactó la Fiscal Judicial, Javiera González S.

**No firma la ministra señora Sabaj, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse suspendida de sus funciones.**

N° 2.058-2024.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LEMXXSQUZLS



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LEMXXSQUZLS

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, once de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a once de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LEMXXSQUZLS